



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA



UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS  
FACULTAD DE DERECHO

**LA SUCESIÓN FEMENINA EN EL REINO DE  
ESPAÑA: DEL NUEVO REGLAMENTO SOBRE LA  
SUCESIÓN EN ESTOS REINOS DE FELIPE V A LA  
PRAGMÁTICA SANCIÓN DE FERNANDO VII**

Autor: Cristina González Rodríguez  
Tutora: Blanca Sáenz de Santa María Gómez Mampaso

MADRID | JUNIO 2020

**RESUMEN:**

El Reino de España, bajo tal denominación, se constituye oficialmente en el año 1749, bajo el reinado de los Reyes Católicos. Durante esta época, la sucesión femenina se regulaba conforme a lo establecido por Alfonso X el Sabio, en su obra Las Siete Partidas, texto en el cual se permitía a la mujer aspirar a la sucesión de la Corona, rompiendo con las tradiciones romanas y visigodas. Estos derechos concedidos a las ramas femeninas de la Monarquía se vieron amenazados por la promulgación por parte de Felipe V de un nuevo reglamento sobre la sucesión, de corte semisálico. Dicha norma fue posteriormente derogada por Carlos IV en el año 1713, pero no fue posible su publicación hasta once años después con la promulgación de la Pragmática Sanción por parte de Fernando VII, dando lugar a la reposición de la ley sucesoria de las Partidas.

**PALABRAS CLAVE:** Pragmática. Sanción. Sucesión. Femenina. España. Monarquía. Ley. Sálica. Agnación. Felipe V. Fernando VII.

**ABSTRACT:**

The Kingdom of Spain, under that name, was officially established in 1749, in the reign of the Catholic Monarchs. At that time, the female succession rights were regulated pursuant to the provisions of Las Siete Partidas enacted by Alphonso X The Wise, by which females were allowed to have access to the Crown succession, breaking with the Roman and Visigothic tradition. These rights granted to the female branch of the Monarchy were threatened by the promulgation, by Philip V, of a new regulation on succession, of a semisalic nature. Such law was subsequently abolished by Charles IV in 1713, but its publication was not achieved until eleven years later with the promulgation of the Pragmatic Sanction by Ferdinand VII, giving rise to replenishment of the successory regulation of Las Siete Partidas.

**KEY WORDS:** Pragmatic. Sanction. Succession. Female. Spain. Monarchy. Law. Salic. Agnatic. Philip V. Ferdinand VII.

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	Introducción-----	3
II.	Objetivos y Metodología -----	7
III.	De los derechos dinásticos femeninos y su tradición histórica en el Reino de España	8
III.1.	Las Partidas en su contexto histórico-político -----	8
III.2.	Valoración jurídica de su influjo y trascendencia-----	11
IV.	La Agnación Rigurosa-----	13
IV.1.	Precedentes-----	13
IV.2.	Contexto histórico y jurídico durante el reinado de Felipe V-----	14
IV.3.	Nuevo Reglamento de Sucesión. -----	16
V.	El influjo de las Cortes en el reinado de Carlos IV -----	18
V.1.	Examen de las causas y razones alegadas en las Cortes de Madrid para apoyar el derecho de la infanta Doña Isabel al trono de España. -----	18
V.2.	De los derechos que asistían a las aspiraciones de D. Carlos V a la Corona-----	20
VI.	De la Pragmática Sanción-----	22
VI.1.	El Estatuto de Bayona-----	22
VI.2.	La crisis estructural durante el reinado de Fernando vii-----	25
VI.3.	Sobre la Constitución Española de 1812-----	26
VI.4.	1830. La promulgación de la Pragmática Sanción y sus repercusiones.	32
VII.	Conclusiones-----	34
VIII.	Bibliografía-----	36

## **I. INTRODUCCIÓN**

Para que un individuo se encuentre en la posición jurídica de sucesor, es de necesidad que previamente haya habido un nombramiento, llamamiento o designación del mismo como tal. Esta institución se puede definir, como establece Marcial Martelo de la Maza García en su obra *La Sucesión Nobiliaria*, como “el llamamiento virtual del sucesor a una herencia”<sup>1</sup>.

A su vez, Ossorio Morales, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Granada, define la institución de heredero bajo el concepto de “disposición testamentaria por virtud de la cual el testador designa la persona o personas que hayan de sucederle a título universal”<sup>2</sup>

Actualmente, la regulación sobre la sucesión de títulos nobiliarios está recogida en el Decreto de 4 de mayo de 1948 *sobre Grandezas y Títulos nobiliarios*, a su vez desarrollado por el Decreto de 4 de junio de 1948, en cuyo artículo 5 se establece la remisión de los procesos de sucesión nobiliaria a la denominada Carta Real de creación; y, en su defecto, será de aplicación la voluntad de las leyes especiales nobiliarias.<sup>3</sup>

Este Decreto fue a su vez modificado por la Ley 33/2006, de 30 de octubre, *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*. Mediante la promulgación de la misma, se pretendía introducir cambios en cuanto al orden sucesorio. Dicha alteración se encuentra recogida en el artículo 2 de la mencionada Ley, donde deviene ineficaz cualquier cláusula recogida en la Carta de creación que pueda postergar o excluir a la figura de la mujer frente a la del varón a efectos sucesorios.

Este texto legislativo supuso el revivir del orden tradicional, por cuanto que se remite, en defecto de cláusula sucesoria expresa, a las antiguas leyes de la Corona de Castilla, en concreto, al Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (1252-1284). Es en la segunda

---

<sup>1</sup> MARTELO DE LA MAZA, Marcial. *La Sucesión Nobiliaria*. Madrid: Dykinson, 2013. ISBN: 9788490315781

<sup>2</sup> OSSORIO MORALES, Juan. *Manual de sucesión testada*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 195. 176-344 p

<sup>3</sup> España. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. Boletín Oficial del Estado, 31 de octubre de 2006.

Partida del Título XV, de la Ley II, de 23 de junio de 1263, donde se describe los procesos a seguir para determinar el sucesor de la Corona.<sup>4</sup>

Este sistema de sucesión nobiliaria se basaba en el derecho de sangre (*ius sanguinis*) como elemento fundamental. Este requisito delimitaba las opciones sucesorias, por cuanto que se debía de pertenecer a una determinada línea sucesoria que comparte los mismos rasgos de consanguineidad dando lugar a la creación de “clases” o categorías de personas que eran llamadas a suceder el título nobiliario. La consanguineidad mencionada previamente, abarcaba tanto la matrimonial como la no matrimonial, a esta última pertenecían los descendientes directos del fundador del título.

Este sistema ha seguido existiendo y aplicándose a lo largo del tiempo, de tal modo, que se mantiene actualmente este requisito de consanguineidad para poder ser nombrado heredero de la Corona. Lo que ha ido variando a lo largo del devenir de los tiempos es la consideración legal sobre la sucesión femenina a la Corona.

Como se ha mencionado previamente, la sucesión dinástica se encontraba regulada en la segunda Partida del Código de Alfonso X. Un texto legal de inmensurable valor jurídico e histórico. En el mismo queda perfectamente reflejada la posición de la mujer en el Medievo, por cuanto que en aquellos tiempos el varón representaba la fuerza, mientras que su contraparte era considerada como símbolo de debilidad. Ya desde el Fuero Juzgo, código español redactado en el siglo VII, en las diecinueve leyes del primer título quedaba recogida la forma de elección del próximo monarca, así como de los deberes de los mismos y de sus garantías y juramentos. Aquellos detractores que consideran y defendían históricamente el papel de la mujer como secundario, se apoyan en el Fuero Juzgo como una de sus bases argumentales. Esto se debe a que, en este texto legal, se condicionaba al sucesor, pues debía de cumplir los requisitos de ser *hijohidalgo*, de buenas costumbres y su nombramiento debía de estar apoyado por las figuras religiosas de la época, los obispos. Es más, debía de obtener su nombramiento de los godos mayores y de todo el pueblo.<sup>5</sup>

Esta necesidad de que el sucesor no fuese una mujer se puede explicar debido a las crudas circunstancias de la época, en la que no se denominaba la figura del jefe bajo el título

---

<sup>4</sup> (1872) *Los Códigos españoles concordados y anotados. Tomo Segundo. Código de las Siete Partidas*. Madrid: Antonio de San Martín.

<sup>5</sup> CASTELLÓ, Vicente. *Historia pintoresca del reinado de Doña Isabel II y de la guerra civil, Volúmenes 3-4*. Madrid: Imprenta de D. Ramón Rodríguez De Rivera, 1847.

de Rey, sino de caudillo, pues su fin era liderar las batallas en tiempos de los visigodos. Por tanto, la figura femenina, como representación de la debilidad no era la mejor opción para aquellos guerreros cuyo fin era elegir como jefe en las batallas a aquel que fuera capaz de liderar y de vencer mostrando su fuerza.

Posteriormente a la época visigoda, la península ibérica se vio asolada por la invasión de los sarracenos, los cuales ocuparon gran parte del territorio peninsular, viéndose los cristianos relegados a cobijarse en un territorio reducido y, cuyo fin era reconquistar el terreno palmo a palmo a través de diversas batallas. Si en época visigoda se denota cierta tendencia por el nombramiento de caudillos electos, en época de los reinos cristianos, esta propensión da un giro y apunta hacia una elección del monarca de corte más hereditario, pues como candidato de mayor interés, se encontraban aquellos que intercambiaban votos matrimoniales con las hermanas o hijas de los reyes.

Con el transcurrir del tiempo y con las nuevas necesidades de la población, alrededor del año 739, finalmente la Corona de León y Asturias se hizo hereditaria. Es de especial mención y de relevancia para la cuestión a tratar en este texto, mencionar que ya en ese entonces surgieron ejemplos de concesión de derechos sucesorios a la rama femenina de la línea familiar del monarca. Para poder respaldar esta afirmación pondremos como ejemplo ilustrativo a Doña Sancha de León, nacida en el año 1013, que contrajo nupcias con Fernando I, pero que obtuvo poder efectivo tras la muerte de su hermano, Bermudo III, que perdió la vida en la batalla de Tamarón.

Doña Urraca también fue reconocida como heredera al trono por su padre Alfonso VI, aun cuando aún se mantenía en vigor la antigua costumbre de ser a los príncipes herederos a los que se les jurase en cortes. Sin embargo, un gran obstáculo para la permanencia de la figura femenina como símbolo de la monarquía era la gran presencia de intereses que dominaba la sociedad de la época, en la cual los mismos se hacían valer a través de la fuerza que, en ocasiones sí, y en otras no, se acompañaba de la legalidad. Debido a esta realidad, Doña Urraca tuvo que abdicar al poco tiempo y descansar el poder del reino en los tiernos hombros de Alfonso VII. La misma tendencia se puede observar en el nombramiento por parte de Alfonso IX de sus hijas como herederas del trono, lo cual encontró dura oposición dentro de las cortes, por lo que se terminó designando como nuevo monarca a Fernando III. Lo que se puede extraer de estos hechos es que la falta de presencia femenina en las líneas hereditarias no se debía tanto a un impedimento legislativo, así como de una razón relacionada intrínsecamente con la naturaleza de la mujer, lo que encontraba a múltiples detractores en la época.

El reino en aquel entonces era tratado como un dominio u herencia que formaba parte del patrimonio de los monarcas. Y, dado que no estaba legalmente prohibido el que la mujer fuese titular de derechos sucesorios con respecto a la propiedad feudal y civil, esta idea se puede extrapolar a la transmisión de la propiedad de la Corona.

En cuanto a la estructura que define este documento, el presente estudio se encuentra dividido en ocho capítulos, la información se encuentra presentada siguiendo un orden cronológico, por tanto, Las Partidas de Alfonso X en su contexto histórico será el objeto principal de estudio del tercer capítulo. Este capítulo es esencial para entender el resto del documento, puesto que, como ya se irá viendo, las remisiones a dicha normativa son continuas a lo largo del mismo. De esta manera, aunque esta obra se encuentre fuera del marco temporal establecido, es necesario presentarla.

A este capítulo le sucede un cuarto que versa sobre la monarquía de Felipe V y, de forma más concreta, en el Nuevo Reglamento de sucesión del año 1713, hecho clave del estudio de la presente materia, pues es a raíz de éste que se producen los sucesivos debates en torno a la sucesión femenina. Estas contrastaciones de posturas se hacen notar de forma especial durante el conflicto dinástico entre Carlos María Isidro e Isabel II, pues se podían defender unos derechos dinásticos u otros en función de la normativa que se alegase, de ahí la presentación en el capítulo siguiente de las razones que se alegaban para apoyar a un bando o a otro. Son interesantes estos argumentos ya que el trasfondo de los mismos es la validez y legitimidad de dicha normativa y, dependiendo de la posición que se defienda, la sucesión dinástica quedaría condicionada.

Finalmente, el estudio concluye con el ascenso de Fernando VII al poder lo que trajo consigo el final del Antiguo Régimen, hecho que supuso un cambio en la concepción de la persona del Rey, disminuyendo su poder y pasando a ostentar su posición por la gracia de Dios y de la Constitución. Puesto que la materia de estudio es la regulación del orden sucesorio, se va a proceder a explicar brevemente el tratamiento del mismo en el Estatuto de Bayona, el que podría ser considerado el primer texto constitucional español. Por último, se analizará el tratamiento del mismo en la afamada Constitución de 1812 y de la Pragmática Sanción en torno a las posibilidades de sucesión de Isabel II.

## **II. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA**

En este documento se va a proceder a realizar un repaso histórico en torno a la figura de la mujer como candidata a la Corona. Para poder realizar un estudio más completo, se ha acotado temporalmente el marco de estudio, en concreto se va a analizar el periodo que comprende desde la toma de poder de Felipe V hasta el debate sobre los derechos dinásticos de Isabel II durante el reinado de su padre, Fernando VII.

A lo largo del documento se va a hacer alusión en múltiples ocasiones a la normativa sucesoria tradicional, por tanto, es de necesidad introducir brevemente las circunstancias en torno al reputado Código de las Siete Partidas, realizando una descripción de su contenido en torno a la materia sucesoria que nos concierne. El peso de este estudio recae en la denominada Ley Sálica de 1713, nombre popular otorgado al Nuevo reglamento de sucesión promulgado en ese mismo año por deseos de Felipe V.

Múltiples son los textos que versan sobre la misma, tratando de exponer sus entresijos desde diferentes puntos de vista. En este estudio se pretende recopilar las diferentes posiciones para poder desarrollar un punto de vista crítico que ayude a exponer el tema en cuestión con la máxima objetividad posible. Pues el objetivo es realizar un análisis sobre los textos normativos mencionados con la finalidad de confirmar el impacto de los mismos en las normas que regulan la sucesión femenina de la Corona, teniendo en cuenta, como ya se ha mencionado, la acotación temporal: desde el reinado de Felipe V hasta la Pragmática Sanción de Fernando VII.

El método utilizado para la realización de este estudio se ha basado principalmente en la lectura exhaustiva de los dos textos normativos de mayor interés, el Nuevo reglamento y la Pragmática Sanción. El análisis de los mismos, así como de todos aquellos documentos que pudiesen aportar mayor información sobre el tema de estudio, ha sido siempre conforme a las circunstancias históricas que rodearon su elaboración, pues es natural que las concepciones sociales y coyunturas de la época tuviesen su reflejo en los textos. Por tanto, no se ha de analizar desde una mentalidad moderna, sino atendiendo a la costumbre y usos sociales de aquellos tiempos.

Por tanto, la metodología utilizada puede ser definida como hermenéutica, pues se ha procedido con la lectura y análisis de las fichas bibliográficas. Durante la revisión



bibliográfica se han elegido y descartado las fuentes en función del interés y relevancia de las mismas.

Los textos que han sido elegidos proceden de fuentes fiables, y tienen tanto carácter meramente jurisprudencial y legislativo, como una naturaleza literaria por tratarse de libros y artículos que recogen descripciones de carácter subjetivo. Por tanto, se ha procedido con la clasificación de estas fuentes al final del presente documento en función de si se trata de fuentes bibliográficas o documentales.

### **III. DE LOS DERECHOS DINÁSTICOS FEMENINOS Y SU TRADICIÓN HISTÓRICA EN EL REINO DE ESPAÑA**

#### **III. 1. LAS PARTIDAS EN SU CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO**

A partir del año 1707, como consecuencia de la aplicación de los denominados “Decretos de Nueva Planta”, el derecho castellano amplió su rango de aplicación territorial para abarcar a todos los reinos que conformaban la Península. Por tanto, la remisión al derecho castellano no es un signo de desprecio al conjunto de ordenamientos jurídicos que regían en los demás reinos, sino que responde al hecho de que es dicha normativa la que terminó siendo fuente de regulación, tanto directa como indirecta, de la monarquía hispánica en su conjunto en los años posteriores.

Inicialmente, los pueblos visigodos en la Península defendían que el proceso de determinación de la sucesión estuviese marcado por un sistema electivo, mas éste método fue paulatinamente dando lugar al establecimiento de una monarquía hereditaria. Es en el siglo X cuando la mencionada nueva metodología de sucesión fue verdaderamente instaurada. Al establecerse una monarquía hereditaria, fue de necesidad regular las reglas sucesorias, lo que terminó desembocando en el sistema de primogenitura, hecho que coincidió con la unión de los reinos de Castilla y León. Esta normativa otorgaba al varón completa preferencia frente a las hembras en cuanto a los derechos sucesorios. No obstante, se siguieron documentando situaciones en las que las mujeres pudieron ostentar el poder, como fue la situación de Doña Urraca, la cual tras el fallecimiento de su padre Alfonso VI en el año 1109, pudo heredar los reinos de Castilla y León.

A pesar de estos casos singulares, de manera general la figura del varón seguía teniendo

mayor presencia dentro de las instituciones de gobierno, el papel de la mujer<sup>6</sup> continuaba estando relegado a un segundo plano, se limitaban a ser meras tutoras o incluso regentes. Ésta última posición otorgada en su mayoría en situaciones de inestabilidad cuando el legítimo sucesor no tenía la capacidad de ser investido. Como ejemplo de este papel, previamente al reinado de Juan II rey de Castilla y León, destacó la regencia de su madre Catalina de Lancaster.

Verdaderamente se puede empezar a utilizar el término unificación jurídica a mediados del siglo XIII, cuando Alfonso X fue proclamado rey de Castilla y León en el año 1252. Tras subir al poder, decidió iniciar un proceso de construcción de un sistema jurídico único, pues en aquella época, el panorama legislativo dentro del propio territorio sobre el que gobernaba, estaba revestido de una gran complejidad. Existían diferentes sistemas jurídicos de aplicación territorial limitada, lo que conllevaba que en cada territorio la normativa aplicable fuese distinta. Por tanto, el monarca decidió continuar con la iniciativa de su padre y predecesor, Fernando III, y procedió con la redacción de diferentes cuerpos normativos que pudiesen servir para todo el territorio. De entre todos estos textos normativos, destacó en especial la obra “Las Partidas”, redactada en tiempos de Alfonso X, mas publicada en tiempos de su biznieto, Alfonso XI. En ella se recogen todas las normas concernientes a la Corona y, por tanto, es natural que también se encontrase regulados los supuestos ante el fallecimiento del monarca y las soluciones sucesorias propuestas.

En este texto normativo se pueden apreciar dos claras influencias: por una parte, las raíces germánicas, procedentes del alto medievo. Por otra parte, la influencia canónica-romana, en relación al Derecho Común. En cuanto a la regulación de la figura de la mujer y de su capacidad jurídica, en Las Partidas se puede apreciar una tendencia limitativa de la capacidad de actuación de la mujer en cuanto a la esfera pública. Entre las prohibiciones que limitaban esta esfera se encuentran la incapacidad de la mujer de ocupar un puesto dentro del orden judicial, pues la administración de justicia se encontraba fuera de sus facultades. No se les permitía ejercer la representación de una comunidad a través de lo que se denominaba la figura del “personero”, ni estaba habilitada para poder formar parte del ejercicio de la abogacía. A su vez, las actividades sacerdotales también se encontraban claramente fuera de este ámbito, pues tradicionalmente la Iglesia ha excluido a las hembras de determinados ámbitos religiosos.

---

<sup>6</sup> SEGURA GRAIÑO, Cristina. “Las mujeres y la sucesión a la Corona en Castilla durante la Baja Edad Media”. *En La España Medieval*, 1989, núm 12, p. 205-214.

De estos hechos se puede deducir la situación jurídica de la mujer, pues ésta estaba sometida y limitada doblemente. En primer lugar, la existencia de una figura varonil en torno a la vida familiar de la mujer relegaba, ya de por sí, la situación de la misma. A su vez, esas restricciones no se limitaban al ámbito familiar, sino que se encontraban reforzadas por las normas vigentes.

La razón que subyace a estas limitaciones en cuanto a la esfera pública se basa en la incapacidad natural o debilidad física, además de espiritual, relacionada de forma tradicional con la naturaleza de la mujer, así lo define Sánchez Vicente. Como consecuencia de este hecho, la participación de la mujer en esa esfera estaba a su vez sometida a la posición social a la que pertenecía su marido. Solamente las mujeres que habían obtenido la emancipación o cuyo estado social era el propio de la viudedad tenían capacidad jurídica propia, sin perjuicio de las restricciones que se les siguiesen aplicando. Es más, la extralimitación de la mujer era considerado perjudicial al atentar contra los valores tradicionales de recato y honra que se atribuían a las hembras.

Sin embargo, a pesar de todas las limitaciones, la posibilidad de ejercer funciones de carácter público no estaba plenamente vetado, mas la participación en las mismas era principalmente de forma indirecta, es decir, el varón debía de actuar de intermediario. Como máximo ejemplo y posición social a la que podía aspirar una mujer se encontraba el cargo de reina consorte, pues tal posición suponía tanto el ser la esposa del monarca, como la madre de los hijos de éste. En una situación en la que el legítimo heredero al trono no pudiese suceder, como se ha mencionado previamente, cabría la posibilidad de ser nombrada reina regente.

A pesar de obtener una posición específica, es de resaltar la falta de normativa que regule la posición y potestades de la reina. Ni siquiera en Las Partidas aparece recogido este asunto, meramente se limita a mencionar los requisitos necesarios para acceder a dicha posición, pero no sus capacidades. El rey era considerado la figura política central dentro del mundo medieval. Es por ese motivo que se habla de la “soberanía”, un término que engloba tanto el poder gubernativo como el judicial. Cabría reflexionar sobre si esa soberanía era compartida con la figura de la reina, siendo ésta entonces capaz de ejercer estos mismos poderes. Dentro del papel otorgado a la reina se recoge la posibilidad de actuar como mediadoras del reino, por lo que se puede afirmar que, aunque no compartiesen plenamente los poderes con el monarca, se les atribuía un poder fáctico.

### III. 2. VALORACIÓN JURÍDICA DE SU INFLUJO Y TRASCENDENCIA

Recalcando lo previamente mencionado, la principal función de la reina y el reconocimiento de su posición provenían de su capacidad para engendrar a los hijos del monarca, los cuales tendrían derecho a heredar la Corona. La mera pertenencia de la reina a la familia real suponía la posibilidad de que ésta actuase de forma indirecta en el panorama político mediante su influjo en las decisiones del monarca. La reina, por su condición de mujer se encontraba igualmente sometida, como el resto de la sociedad, a las normas vigentes, por lo cual su actuación como mediadora quedaba relegado a un papel secundario y supeditado a las decisiones del varón de la familia, así como a las restricciones en cuanto a su participación en la esfera pública.

En la obra Alfonsina se recoge la feminidad de la mujer como una debilidad que condiciona de forma negativa sus actuaciones y decisiones, por ello se define como una figura cuyo deber es atender a las necesidades de aquellos grupos sociales más expuestos y débiles, como pueden ser los menores o enfermos. A pesar de este carácter y de la situación general expuesta previamente, en la obra se admite una excepción al principio de tutela del varón en relación con la posición de la reina consorte, por cuanto que se permitía a la misma actuar en nombre de su esposo en caso de ausencia de éste. Sin embargo, el poder de decisión no se dejaba verdaderamente al arbitrio de la reina, sino que sus actuaciones seguían sometidas a la aprobación de un consejo formado por hombres con la suficiente experiencia y conocimientos, es decir, aquellos que eran considerados sabios. Esta supervisión del proceder de la reina permitía al consejo revocar aquellos actos con los que no estuviesen conformes.

De este texto se extrae la idea de la posición de subordinación absoluta de las hembras con respecto a la figura del varón en lo concerniente a su capacidad de obrar. Esta limitación se encuentra estrechamente vinculada a la situación civil de la misma, por cuanto que dependiendo de la clasificación de la misma bajo los términos de soltera, casada o viuda, recibirá una consideración y tratamiento diferenciados, así se encuentra recogido en Las Partidas. Debido a que en gran parte de la casuística se expone meramente la parte del varón, en las normas no se detallaba la situación de la mujer *per se*, sino que el tratamiento de la misma entroncaba con la regulación propia del varón.

Por tanto, en cuanto a la repercusión y trascendencia de esta obra en la capacidad de las mujeres que ostentaron el cargo de reinas y su aptitud para ejercer la soberanía por derecho propio, en la normativa Alfonsina no se excluye la posibilidad de que la hembra acceda al poder, mas ésta queda subordinada a la existencia de varón. Sólo en caso de que éste no

pudiese hacer valer sus derechos dinásticos, se autoriza a la mujer a defender sus derechos sucesorios y acceder de esta manera a ostentar la soberanía. En las propias partidas se recoge la siguiente oración, en la cual queda patente la situación de la mujer en cuanto a la línea dinástica se refiere:

*“...que si fijo varón hi non hobiese. la fija mayor heredase el regno....<sup>7</sup>”.*

La relevancia de esta norma de carácter jurídico a nivel histórico es remarcable, ya que el mencionado mecanismo ha sobrevivido hasta nuestros días, si bien las situaciones en las que se ha hecho efectiva esta posibilidad en cuanto a la línea sucesoria son reducidas, siendo los reinados más conocidos los de Isabel I de Castilla y de Isabel II. Este hecho se debe a que en gran parte de los casos siempre había un varón disponible para hacer valer sus derechos al trono, por tanto, las situaciones más destacadas son en relación con las regencias cuando el heredero es menor de edad, la mayoría de edad quedando establecida a los catorce años de edad.

Además, era requisito que la reina consorte hubiese enviudado para poder adquirir y ejercer la tutela del menor, así como para que le fuesen concedidas facultades para actuar en la esfera pública, recordemos que éstas capacidades se encontraban limitadas para las mujeres. A pesar de estas restricciones, se veía de forma favorable esta posibilidad debido a que las regencias de forma general tenían una corta duración y el menor que se encontraba incapaz de acceder a la sucesión debido a su corta edad, generalmente hacía valer sus derechos dinásticos en cuanto alcanzaba la mayoría de edad a los catorce años. Para ilustrar este hecho, cabría mencionar la regencia de la viuda de Felipe IV, Mariana de Austria, la cual obtuvo la posición de tutora de su hijo Carlos II. En esa situación la regencia tuvo una doble validez, pues el propio difunto monarca en su testamento dejó constancia de que se le atribuía a su esposa supérstite la gobernación, por cuanto que la reina pudo ser considerada gobernadora no sólo de facto.

#### **IV. LA AGNACIÓN RIGUROSA**

---

<sup>7</sup> Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Madrid: Imprenta Real, 1807. p.133.

#### IV. 1. PRECEDENTES

Como se mencionado previamente, la base jurídica de esta ley de los varones encuentra sus raíces en el orden sucesorio francés. A pesar de que en nuestros días la mencionada ley muestra un carácter verdaderamente misógino, para el proceso de formación de nuestra Nación vecina supuso un verdadero impulso y garantía, más allá de los intereses monárquicos y nobiliarios que impulsaron su aplicación. La finalidad de esta normativa fue evitar que un monarca, cuya nacionalidad no fuese francesa, ocupase el trono franco, y de esta manera la Nación se encontrase siendo liderada por un rey que no atendiese verdaderamente a los intereses del pueblo, o que el territorio fuese anexionado a otro Estado, y quedase en una posición de subordinación frente al mismo.

En aquellos territorios con soberanía propia cuyas leyes aceptaban los derechos dinásticos de la mujer, pudiendo ésta acceder a la Corona, frecuentemente se encontraban en una situación por la que la soberana contraía matrimonio con algún noble, dando lugar a descendencia. El problema surge en torno a la consideración de los descendientes como sucesores de la familia del esposo, esto era así pues se encontraba regulado el principio de patrilinealidad<sup>8</sup>. De esta manera, la reina que en tal situación se hallase, sería considerada como la última de su dinastía en obtener el trono de la Nación soberana, pues sus hijos ya no pertenecían a la misma línea dinástica. La misma situación sería en caso de que, aunque no se permitiese el acceso al trono a las mujeres, sí se considerase que transmiten los derechos sucesorios. Por tanto, esta normativa fue desarrollada ante el temor de que el trono dejase de pertenecer a la familia reinante y quedase a merced de otros poderes dinásticos.

Ejemplo de estas inquietudes fue la herencia de la Corona española por parte de Carlos I de España y V del Sacro Imperio Romano Germánico. Hijo de Juana I de Castilla y de Felipe el Hermoso heredó tras la muerte de su abuelo, Fernando II el Católico, las Coronas unificadas de Castilla y de Aragón. Sin embargo, no tuvo gran aceptación entre el territorio que gobernaba, pues apenas sabía hablar castellano y, por tanto, el monarca era considerado como un extranjero ocupando el trono español. A este hecho se le añadía el cambio de dinastía que provocó su toma de poder, ya que él verdaderamente pertenecía a la línea dinástica de los Habsburgo, a través de la herencia paterna.

Una vez que alcanzó la posición de monarca, sus esfuerzos se volcaron en consolidar la

---

<sup>8</sup> TOVAR. Patricia. “La sangre es más espesa que el agua: perspectivas históricas y analíticas sobre los estudios del parentesco y el género”. *Maguaré*. 2018, vol 32, núm 1, pp.17-46.

gran herencia territorial obtenida por medio de sus derechos dinásticos. Su finalidad era la construcción de un imperio de carácter universal que reforzase la Corona germana que había heredado, siendo considerados los territorios españoles como mera parte integrante. Sin embargo, su búsqueda de la hegemonía arrastró a sus súbditos a unas campañas militares que se convirtieron en verdaderas pérdidas de recursos tanto materiales como humanos. En cuanto a la aportación a las mismas, el territorio español fue el encargado de proveer gran parte de la financiación necesaria para toda la operativa, debido a estos esfuerzos finalmente inútiles, la posición de España se encontró más debilitada dentro del panorama internacional.

Asimismo, tal y como se ha mencionado previamente, aunque a las mujeres se les permitiese transmitir los derechos dinásticos, sin poder heredar por derecho propio, la situación no estaría resuelta. Este fue el caso que dio origen a la Guerra de los Cien Años, un conflicto bélico entre los Reinos de Francia e Inglaterra. El entonces rey de Inglaterra, Eduardo III, tenía pretensiones en torno al reclamo del trono francés, lo que despertó los sentimientos nacionalistas de la mencionada Nación, pues éstos no deseaban ser gobernados por un rey considerado extranjero, además del posible temor a que su territorio fuese subyugado por el monarca anglosajón. Gracias a la vigencia de la Ley Sálica en el Estado francés, y debido a que las aspiraciones al trono del monarca procedían de los derechos transmitidos por la línea materna, finalmente tuvo que renunciar a sus aspiraciones a la unión de los reinos.

#### **IV. 2. CONTEXTO HISTÓRICO Y JURÍDICO DURANTE EL REINADO DE FELIPE V**

Durante la Edad Media, la figura de la mujer dentro del ámbito de la sucesión de la Corona ha dado lugar a la construcción de relaciones políticas entre las diferentes cortes. Esta posibilidad era facilitada por la existencia de un sentimiento de unidad por parte de los españoles que habitaban la península ibérica. Aunque existían diferentes reinos y, a un nivel territorial el pueblo español estaba vinculado a una u otra monarquía, a un nivel más profundo existía un sentimiento común de pertenencia a una unidad social. Por ello, la unidad política que terminó por establecerse con el tiempo fue el resultado natural de estas prácticas y de la existencia de una identificación cultural.

Sin embargo, en la Edad Moderna esta situación se volvió más compleja por cuanto

que ya se había producido la unión monárquica de la Corona española a través de las uniones matrimoniales, por lo que ahora el enfoque de esa búsqueda de alianzas se elevó a un ámbito supranacional al buscar la Monarquía estrechar lazos o mejorar la posición política frente a otras Casas reinantes en Europa, como la unión matrimonial con Príncipes alemanes. Al no existir en estos momentos históricos unos valores compartidos, la unión de Casas fue meramente a nivel superficial. No sólo eso, sino que en múltiples ocasiones existían barreras ideológicas, religiosas y etnográficas.

Debido a esta razón, se puede afirmar que el período histórico estaba marcado por diferentes conflictos que estaban dejando profundas marcas en los pueblos que se veían asolados por los mismos. Como forma de combatir y evitar futuros conflictos, Felipe V decidió que lo más conveniente sería redactar y promulgar un Nuevo Reglamento (1713), de corte semisálico<sup>9</sup> por cuanto que se restringía la capacidad sucesoria de la mujer sobre la Corona. Este Reglamento es el denominado Ley Sálica, pues se asemejaba a la Ley Sálica de los francos salios, al ser de esa manera como se denominaba el código legal de los mencionados. Es popularmente conocida por su estricta normativa sobre la sucesión de la rama femenina al trono. Esto se debe a que se prohibía a la mujer, no sólo heredar el título de monarca, sino también se restringía, hasta llegar a prohibir, su capacidad de transmisión de los derechos sucesorios. Por el contrario, y es ahí donde radica la confusión, Felipe V no excluyó completamente a la figura de la mujer, pero quedaron antepuestos los derechos sucesorios del varón.

Esta situación derivó del temor del monarca ante la posibilidad de que las uniones entre Estados pudiesen dar lugar a conflictos bélicos. En caso de que una mujer con el peso de la Corona en su cabeza se desposase con un Monarca extranjero, podría dar lugar al refuerzo de los vínculos entre los Estados partes en la unión, empoderando así su posición frente a terceros. Serían estos Estados ajenos los que podrían suponer una amenaza al ver sus intereses amenazados, dando así lugar a la creación de alianzas que podrían desembocar en conflictos bélicos. Por esta razón, si a la mujer dada en matrimonio se le prohíbe ser portadora de derechos dinásticos, dicha amenaza disminuiría. A pesar del Tratado de Utrecht-Rastatt (1715), los temores de posibles conflictos internacionales no desaparecieron, por lo que la medida se mantuvo.

Al caso se puede ilustrar este temor por posibles conflictos entre Estados mediante ejemplos históricos conocidos, como fue la resistencia ante una monarquía católica



representada por el Estado español, frente a una Inglaterra sajona y protestante. A su vez, también existía una amenaza tangible en forma de coalición entre la Francia católica y los protestantes Príncipes alemanes, pues la primera ya temía el crecimiento del poder de la Casa de los Austrias, los cuales cercaban sus fronteras y ejercían presión sobre el país vecino.<sup>10</sup>

#### IV. 3. NUEVO REGLAMENTO DE SUCESIÓN

Coincidiendo en el tiempo con la promulgación de los denominados Decretos de Nueva Planta (1707-1716), se procedió en época de Felipe V a realizar un cambio profundo y de gran repercusión en cuanto a la sucesión regia. Los Decretos fueron el marco idóneo para tal modificación por cuanto que son el origen del concepto de España como Estado moderno fundamentado en un entendimiento del hispánico *ius publicum* a través de una noción de carácter monárquico y castellano. Con la finalidad de alcanzar la paz y de poner fin al conflicto bélico de la Guerra de Sucesión, Felipe V se vio obligado a convocar, en el año 1712, a las Cortes para poder redactar y validar la ley fundamental en la que se recogiese la renuncia definitiva de las aspiraciones del monarca en cuanto a la sucesión de sus derechos dinásticos al trono francés. Esas Cortes convocadas destacaron debido a su composición, dado que fueron de ámbito general, es decir, en ellas se encontraban representadas tanto el territorio castellano como determinadas áreas y ciudades de lo que antiguamente se conocía como Corona de Aragón. En las sesiones que se llevaron a cabo se trató tanto el asunto de la renuncia a sus aspiraciones a la continuación de la línea dinástica francesa, como la modificación de las normas sucesorias vigentes hasta el momento (cifrado en Partidas 2, 15, 2), las cuales eran las propias de Las Partidas ya citadas previamente, con el principio de primacía del varón frente a la hembra. Con la modificación que se pretendía realizar se buscaba cambiar ese régimen por un orden sucesorio derivado del propio de la monarquía franca, denominado agnación rigurosa, lo que a título general se conoce como Ley Sálica.

A ese texto jurídico se le otorgó de forma expresa el carácter de ley fundamental, y fue denominada Nuevo Reglamento, siendo promulgado el 10 de mayo de 1713. En dicha normativa se establecía un nuevo orden sucesorio que confería preferencia a los «descendientes varones en línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fueran de mejor grado y línea». El impulso inicial provino de las exigencias

---

<sup>10</sup> DE SANTA CRUZ, Manuel. *Apuntes y documentos para la Historia del Tradicionalismo español 1939 – 1966*. Tomo 4. Sevilla: La Editorial Católica, 1942.

de Inglaterra y de otras potencias aliadas que no eran afines a la hegemonía borbónica, las cuales pretendían establecer una limitación a la soberanía del monarca. Sin embargo, la relevancia de estas peticiones se encontró relegada a un segundo plano frente a la modificación del orden sucesorio tradicional. La iniciativa de este proyecto provino del Consejo de Estado, el cual instó formalmente al rey para obtener el apoyo del mismo, además de encargarse de transmitirle las utilidades y conveniencias de efectuar este cambio. Asimismo, el Consejo de Castilla, aunque reticente debido a que consideraba que la derogación de la entonces vigente normativa era una traición a la ley fundamental por la que la casa de Borbón pudo acceder a la línea sucesoria de los Reinos, decidió votar favorablemente a favor de la iniciativa. Además, el reino junto en Cortes secundó la posición de ambos Consejos, admitiendo y asumiendo las conveniencias a la causa pública derivadas de la promulgación de una nueva ley fundamental que rigiese el orden sucesorio, a la vez que aprobaba que toda ley o costumbre contraria a la nueva normativa fuese derogada.

A pesar del temor a esa pérdida de soberanía mencionada previamente, a resultas de la fórmula utilizada para la promulgación de la nueva ley fundamental, no sólo no fue ese el caso, sino que la soberanía del monarca se encontró reforzada, pues en su expresión se recogía el mandato de que desde ese momento temporal en adelante habían de regir, en el sistema sucesorio de los Reinos de los territorios agregados a los mismos, los preceptos recogidos en la nueva ley viéndose derogadas las normas en contrario recogidas en Las Partidas, y en cualesquiera otras leyes, estatutos o costumbres.

Sin embargo, esta decisión supuso el quebranto de los antiguos preceptos sucesorios los cuales tenían la consideración de leyes fundamentales del reino, normativa que hubo de jurar el monarca en el momento de su acceso al trono. A su vez, el malogro de las relaciones con la Santa Sede en 1709, así como la ruptura del pacto político con la Corona de Aragón, supuso la venida de un período de índole autocrático caracterizado por un marcado regalismo cuya consecuencia fueron acontecimientos tales como la reorganización de los Consejos, la expansión de las Secretarías de Despacho, o la modificación, que atentaba contra la ley fundamental del territorio, del sistema judicial y de gobierno del Principado de Asturias, entre otros hechos notables. El quebranto con la legalidad anterior encontraba su fundamento en la antigua forma de concebir la figura del rey como representación de la voluntad divina. Por tanto, la palabra del rey, conforme a la doctrina teológico-jurídica de la época, poseía mayor capacidad para compeler al cumplimiento de la misma.

Por su parte, al hacer una referencia previa a la noción de ley fundamental, es menester adentrarse en el concepto. El cual puede ser definido como la norma de carácter primario o

principio que establece las bases del presente orden político, herencia del *ius publicum* moderno de corte francés. Su origen se atribuye a juristas de la corte francesa a finales del siglo xvii, pues éstos hacían uso de las *lois fondamentales* provenientes del país franco el cual pretendía dar una solución de carácter histórico-jurídico a los problemas suscitados por las guerras cuyo motivo era la religión. Posteriormente, el término fue adoptado por iusracionalistas centroeuropeos, de donde dieron el salto al léxico jurídico español a través del Nuevo Reglamento mencionado *ad supra*.

Esta nueva concepción de la solidez de la norma supuso llevar al desuso términos jurídicos añejos como las *sobreleyes*, *leyes por siempre valederas*, *leyes perpetuas*<sup>11</sup>, o aquellas que tienen un valor superior a otras normas de su clase, concebidas por juristas del bajo medievo en las Cortes de León y de Castilla como forma de jerarquía legal que determinase la predilección de una norma frente a otras del mismo rango. La creación de estas denominaciones fue un intento de los juristas de la época bajomedieval de establecer un rango normativo basado en el régimen pacticio, frente a la concepción absoluta del poder del monarca.

## **V. EL INFLUJO DE LAS CORTES EN EL REINADO DE CARLOS IV**

### **V. 1. EXAMEN DE LAS CAUSAS Y RAZONES ALEGADAS EN LAS CORTES DE MADRID PARA APOYAR EL DERECHO DE LA INFANTA DOÑA ISABEL AL TRONO DE ESPAÑA.**

En el salón de los Reinos de Palacio del Buen Retiro en el año 1789, Carlos IV convocó a las Cortes con el fin de que en esas sesiones se deliberase sobre una pragmática sobre la ley de sucesiones. Se expusieron las razones debido a las cuales, parte de los presentes, consideraban que la Infanta Doña Isabel tenía primacía en cuanto a su legitimidad a heredar el trono frente a su tío y hermano de Fernando VII, Carlos María Isidro, el cual de ser elegido obtendría el título de Carlos V.

El sentimiento general que se extrae de estas sesiones<sup>12</sup> celebradas es la aversión a que

---

<sup>11</sup> CORONAS, Santos. “De las leyes fundamentales a la constitución política de la monarquía española (1713-1812)”. *AHDE*, 2011, vol 81.

<sup>12</sup> Real Decreto de 22 de enero del 1833. Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dados sobre esta materia. *Gaceta de Madrid*. Madrid, núm 10, p. 1-8.

se repitiesen conflictos bélicos, como la Guerra de Sucesión tras la muerte de Carlos II, un recuerdo cercano que traía a la memoria las posibles consecuencias devastadoras que podrían derivar de una cuestión sucesoria al no haber unanimidad sobre qué norma legal había de ser considerada legítima.

Aquellos que descansaban sus esperanzas en que la Corona reposase sobre la cabeza de la Infanta esgrimían el argumento de la calificación del Nuevo Reglamento de 1713 como un mero auto que debía de ser derogado, volviendo de esta manera a las antiguas formas sucesorias recogidas en la ley segunda, título quince de la Partida segunda. De esta manera se pretendía que ser varón agnado no fuese el requisito preponderante, pues, de ser así, se estaría privando de sus derechos dinásticos a varones que bien pudiesen hacer valer los mismos.

Esta calificación no hacía sino apoyar la negativa a que dicha norma fuese reconocida como ley fundamental. Esto era así pues había quienes defendían que no podía ser considerada como tal ya que no se congraciaba con las leyes que ya existían y se encontraban juradas<sup>13</sup>. Se entendía que Don Felipe V mandó redactar dicha norma sin que hubiese habido petición previa impulsada por el Reino de que se realizase una alteración tan notable en la sucesión de la Corona.

No se ha uno de olvidar de los argumentos de carácter histórico, pues claramente se menciona la existencia de una “costumbre inmemorial”. Dicha calificación hace referencia al antiguo sistema sucesorio que se venía aplicando desde tiempos de Alfonso X, sistema que en el que primaban los derechos a la Corona de los varones frente a los de las mujeres, pero que daba una mayor importancia a la existencia de éstas pues la posibilidad de heredar el trono no era tan remota y residual como en el mencionado “auto” se venía recogiendo.

Un ejemplo expuesto en esas sesiones que respaldaban la existencia de dicha costumbre

---

<sup>13</sup> FERRER I PONS, Magín. *Exámen de las leyes, dictámenes y otros documentos, de los hechos históricos, causas y razones, que se alegaron en las Córtes de Madrid ... para apoyar el pretendido derecho de la infanta doña Isabel al trono de España, y excluir de la sucesion en la Corona al señor D. Carlos V, legítimo sucesor de Fernando VII*. 1ª ed. Francia, Perpiñan: imprenta de J. B. Alzine, 1839.

fue el reinado de Doña Isabel I de Castilla, la cual no estaba destinada a heredar el trono pues primaban los derechos sucesorios de su hermano Don Enrique IV, mas tras la muerte de éste en 1474, fue su reinado y su posterior casamiento con Don Fernando de Aragón lo que permitió y dio lugar a la unión de los Reinos de Castilla y Aragón. Asimismo, León y Castilla resultaron unidos a través del matrimonio entre Don Alonso de León y la Reina Doña Berenguela, madre de Don Fernando. A ello se añade que fue esa ley antigua la que garantizó y reafirmó el derecho de las “hembras de mejor línea” tras la nombrada previamente Guerra de Sucesión, hecho que marcó la subsecuente línea dinástica de la que Don Felipe V formaba parte.

Por todo lo expuesto anteriormente es que a esa fecha las Cortes solicitaron al monarca reinante que éste aprobase y publicase una ley y pragmática que procediese con la derogación del mencionado auto.

## **V. 2. DE LOS DERECHOS QUE ASISTÍAN A LAS ASPIRACIONES DE D. CARLOS V A LA CORONA**

Aquellos que se oponían, sin embargo, a las aspiraciones al trono de la Infanta Doña Isabel llegaron a exponer y compilar un conjunto de justificaciones que no hacían sino respaldar los derechos dinásticos de Don Carlos María Isidro, hermano de Fernando VII. Criticaban la postura de los liberales por cuanto que éstos afirmaban que el Nuevo Reglamento de Felipe V de 1713 no era sino más que un simple auto.

Ante esta afirmación, respaldada por el que era Presidente de las Cortes en 1789, el Conde de Campomanes, el señor Magí Ferrer i Pons defiende su clasificación como ley fundamental<sup>14</sup>. Aunque este texto legal formase parte de la *Colección de los autos acordados del Consejo*, no se trataba de un simple auto pues para que sea clasificado como tal ha de tratarse de una determinación tomada como punto general por un Tribunal Supremo o Consejo. Sin embargo, es en esa propia colección tras el auto 145 donde se encuentra añadida una nota, cuyo texto viene a decir que las obras legales que se encuentran en su interior, aunque sean denominadas autos, son respectivos a Reales órdenes y decretos de Su Majestad, así como a Reales cédulas y provisiones expedidas por el Consejo. A su vez finaliza añadiendo que entre dichos textos se encuentra la Ley Fundamental de sucesión del Reino,

junto a otros reales decretos. Es esta aclaración la que, según los partidarios de Don Carlos, afirma la naturaleza de Ley Fundamental de la denominada “Ley Sálica”.

Asimismo, aquellos que reconocen que se le había otorgado naturaleza de ley, añaden que, a pesar de su clasificación, está afectada de un vicio de nulidad. Ante esto cabría preguntarse si, en caso de ser cierta tal afirmación, es menester que se procediese a su derogación. Ante la insistencia de la necesidad de redacción de un texto que derogase esta ley, impulsado por los partidarios de la Infanta, surgen cuestiones como si se es necesario derogar lo que es nulo, o lo que no tiene existencia legal. Es más, se llegan a desmeritar las intenciones de aquellos que impugnan la existencia de esta ley al confesar éstos que, en caso de que no se proceda a su derogación, prevalecerían los derechos dinásticos de varón agnado.

Se refuerza la validez de la ya mencionada ley al reflexionar sobre qué premisa sucesoria es la que preponderaba a la hora de traspasar el cetro de un sucesor de la Corona a otro. Tras Felipe V, heredó el trono su hijo Luis I, pues tal y como se recoge en el *Nuevo Reglamento sobre la sucesión en estos Reynos* de 10 de mayo de 1713, “Que por fin de mis días suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varón legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos” se ordena respetar siempre el rigor de la agnación y el orden de primogenitura con el derecho de representación, conforme a las leyes de Toro.<sup>15</sup> De forma residual se establece que sólo en caso de que no hubiese varón agnado en el que pueda recaer la Corona, sucedería la hija del último rey varón agnado en quien feneciese la varonía.

Es más, no sólo se estableció este orden sucesorio que fue el aplicado tras la muerte de su impulsor, sino que además de otorgarle valor de ley fundamental, como consecuencia, se derogaron y anularon cualesquiera otras leyes, estatutos y costumbres que defendiesen premisas contrarias a lo establecido en esa ley, lo que afectaba también a la ley de la Partida relativa a este ámbito.

Otra postura defendida por los denominados carlistas es la posibilidad de que a Fernando VII se le indujese a error en relación con la postura y deseos de su padre, Carlos IV, con respecto a la cuestión dinástica. Se defendía que Fernando VII se limitó a hacer pública la

---

<sup>15</sup> P. Y DE P, C. *La Evidencia: ó Los imprescriptibles é incontestables derechos que asisten al señor D. Carlos V, III de Borbon*. 1837. 10-32 p.

que creía era la voluntad de su padre, por tanto, la publicación carece del verdadero respaldo de la voluntad de este monarca. A este hecho se le ha de añadir la restauración del orden sucesorio establecido en las Partidas a raíz de la publicación de la Pragmática Sanción. Sin embargo, se decía que el anterior monarca no pretendía hacer valer las pretensiones de las Cortes de 1789, simplemente se limitó a responder a la petición de las mismas otorgando que tendría presentes sus posturas y los dictámenes que se hayan tomado con respecto a la cuestión, lo que algunos tomaron como respuesta evasiva y no definitiva. Esta postura, sin embargo, se mantuvo diez y seis años hasta que Carlos IV mandó publicar la Novísima Recopilación de las leyes de España, un Código de derecho español dividido en doce libros que pretendía reformar la Recopilación publicada por Don Felipe II en el año 1567. En él se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el 1804.

Es a raíz de la publicación de este Código cuando los partidarios de Carlos María Isidro reclaman el derecho al trono de éste pues es en el segundo tomo de esta compilación, tercer libro, título primero, quinta ley donde se recoge el Nuevo Reglamento de Felipe V. Es por ello por lo que se defiende que dicho monarca deseaba que la sucesión a la Corona continuase siendo regida por estas leyes de corte semisálico, pues de lo contrario se entiende no hubiese mandado introducir el referido Reglamento entre sus páginas. Por tanto, se afirma<sup>16</sup> que la Pragmática Sanción carece de apoyos por ambas partes, de primeras Fernando VII no lo respalda de forma verdadera, y por otra Carlos IV no pretendía que su publicación se hiciese cierta. Por ello se defiende que este texto carece de verdadero corte legal al no haber voluntad legisladora tras su nacimiento.

## **VI. DE LA PRAGMÁTICA SANCIÓN**

### **VI. 1. EL ESTATUTO DE BAYONA**

En el año 1808, bajo el pretexto de reforzar el ejército formado tanto por fuerzas españolas como francesas que se encontraban en territorio portugués, el Emperador Napoleón se apoderó de la soberanía real de España, por lo que fue de necesidad la redacción de un texto de carácter constitucional que rigiese en el territorio español. Para poder adecuar la

---

<sup>16</sup> DE MONTOLIU Y DE SARRIERA, Plácido María. *¿Don Alfonso ó Don Carlos?: estudio histórico-legal*. Madrid: Imprenta Pascual Conesa, 1872

normativa a las instituciones españolas, fue necesario la convocatoria de una Junta cuyo objetivo fue aunar en un texto normativo las ideas propugnadas por los intelectuales franceses con la costumbre española. Como resultado de este esfuerzo se promulgó ese mismo año el denominado Estatuto de Bayona. Sin embargo, no es sino hasta la Cortes de Cádiz de 1812 cuando se establece un verdadero régimen constitucional en España, mediante la publicación de la Constitución de 1812.

El Estatuto, aunque pretendía ser reconocido como texto constitutivo, su valor histórico es el de carta otorgada, pues no surgió como voluntad de la Nación española, sino que provino de un monarca extranjero, el Emperador francés, aunque otorgado por su hermano José I Bonaparte.

En cuanto a su estructura, se encuentra dividido en trece títulos, de entre estos en el que se va a profundizar es en el Título II De la Sucesión de la Corona, conformado a su vez por siete artículos.

Como texto constitucional que pretendía ser, regula el orden sucesorio en torno a la Corona estableciendo las reglas hereditarias de la misma. El régimen establecido era el propio de la Ley Sálica, la cual a fechas de la promulgación del Estatuto todavía seguía vigente en España desde que fuese introducida mediante el Auto acordado de Felipe V en 1713. En el territorio francés ya desde el siglo XIV, por circunstancias políticas de diversa índole, se decidió excluir a las mujeres del trono mediante la aplicación de la Ley Sálica, la cual realmente sólo hacía referencia a la esfera privada y no al Derecho público.

Este Estatuto establece y afianza la presencia francesa en la Península al establecer a los herederos de José I Bonaparte como legítimos sucesores al trono. A su vez, se mantiene el principio de primogenitura del varón y las líneas de preferencia sucesoria.

En el segundo artículo de ese Título segundo, se dispone el orden sucesorio conforme a los principios franceses, defendiendo el orden de primogenitura directo y legítimo a la vez que hace una mención específica a la exclusión de la mujer de las líneas sucesorias de forma permanente. En la casuística de que no hubiese descendiente alguno con capacidad sucesoria, la Corona española quedaría en manos del Emperador francés y de sus descendientes, a la vez teniendo que cumplir estos con los requisitos de primogenitura del varón legítimo. Sin embargo, en esta línea se deja de mencionar el requisito de línea directa, por lo que cabría



transmitir los derechos sucesorios a los hijos adoptivos<sup>17</sup>.

Con la finalidad de que la Corona española se encontrase todavía más vinculada a la dinastía francesa, se contemplaba dentro de las líneas sucesorias la posibilidad de que, en caso de que se agotasen las líneas anteriores, la posición fuese heredada por los descendientes varones en línea de primogenitura de la hija primogénita que hubiesen nacido con anterioridad al fallecimiento del último monarca.

Tan sólo en la situación de que no se encontrase heredero a pesar de todas las posibilidades presentadas, se prevé el nombramiento mediante testamento de aquel individuo que fuese considerado más digno para suceder la Corona española, aunque no fuese designado de entre parientes cercanos. Sin embargo, alcanzada ya esta posibilidad, se encuentra el requisito de que tal decisión ha de ser sometida al consentimiento de las Cortes.

Al contrario que en la Constitución de 1812, no se establece exclusión alguna que impida adquirir el trono cuando sea el heredero considerado incapaz, o en la situación en la que hubiese cometido un acto que sea imperdonable y no sea de tal manera merecedor de la Corona, requisitos que sí fueron introducidos en el primer texto normativo mencionado, en concreto en su artículo 181.

Es de mención la simbología de la introducción del artículo 3 dentro del Estatuto, en donde se recoge la prohibición de unificar la Corona de España, que también representaba a los territorios de las Indias, con otros territorios. Por tanto, es una indicación de la renuncia de las pretensiones de Bonaparte a la anexión de Portugal. Sin embargo, a pesar de estas restricciones, se estableció un acuerdo entre la Corona española y la francesa de colaboración mutua en materia de defensa, como queda plasmado en el artículo 124.

Tal y como se ha mencionado previamente, a pesar del intento de este Estatuto de tener el carácter de texto constitucional, éste quedó invalidado frente a la promulgación de la Constitución de 1812. Ésta recoge por vez primera el principio de soberanía nacional, atendiendo al hecho de que se niega que la Nación sea considerada pertenencia de una persona o familia. Para poder ejercer dicha soberanía, el texto normativo recoge la capacidad de las Cortes, que se entienden son representación del Pueblo, de realizar el nombramiento

---

<sup>17</sup> DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes. “El estatuto de Bayona”. Memoria para optar al grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

del soberano, una vez seguidos los procedimientos formales establecidos.

## **VI. 2. LA CRISIS ESTRUCTURAL DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VII**

La subida al trono de Fernando VII en el 11 de diciembre de 1813 tras la Guerra de la Independencia coincide con el reconocimiento por parte de Napoleón, durante la firma de la paz de Valençay, al monarca como legítimo heredero de la Corona española, después de que los franceses fuesen expulsados de la Península.

Como resultado, el monarca regresa a España en el año 1814 ante el deseo de la Nación de recuperar a su rey, pues la presencia del mismo en el Trono era un símbolo del triunfo ante los franceses después de años de penurias. Ante sus intenciones de obtener la Corona, las Cortes se trasladan a Madrid para instarle a que jure la Constitución de 1812. Sin embargo, al poco tiempo de regresar el monarca se empezó a acercarse a los círculos más conservadores, conformados por antiguos absolutistas que defendían el Antiguo Régimen existente previo a la celebración de las Cortes de Cádiz de 1812, por tanto, se pretendía regresar a la situación previa a la invasión francesa de 1808.

Durante el Sexenio Absolutista, recibe en su viaje a Valencia el Manifiesto de los Persas, una petición por parte de los más conservadores diputados de reestablecer formalmente la monarquía de corte absolutista. A raíz de este hecho, a fecha 4 de mayo de 1814, manda publicar un decreto derogando la Constitución y, por tanto, todos los preceptos normativos que en ella se contenían que, como se mencionará a posteriori, contenían la regulación de la sucesión a la Corona. Por tanto, para hacer valer sus pretensiones absolutistas, realizó una dura persecución de todos aquellos que consideraba opositores a su régimen, provocando que muchos liberales tuviesen que huir a Francia acusados de ser afines a la ideología napoleónica.

Desde el punto de vista político, se tomaron medidas muy estrictas para reconducir al país a su estado anterior, restableciendo los privilegios de la nobleza y el clero, a la vez que suprimía la libertad de prensa. Todas estas medidas tuvieron una gran repercusión económica, puesto que era una mala combinación para un país recién salido de una guerra. A la pérdida de producción y de industria, junto con los conflictos coloniales, se le sumaba la negativa a desamortizar bienes del clero y se permitió a la nobleza establecer impuestos

no proporcionales en función de la renta, lo cual afectó gravemente a la Hacienda.

La burguesía comercial, descontenta por estos hechos, supuso un gran apoyo en los sucesivos levantamientos militares que, aunque no llegaron a triunfar, cesaron en sus empeños durante seis años de Sexenio Absolutista, de intentar conseguir por la fuerza la reinstauración de una monarquía parlamentaria. Posteriormente, durante el Trienio Liberal se consiguió restaurar en parte este sistema recuperando la legislación contenida en la Constitución de 1812, realizando una reforma fiscal y conteniendo las libertades del clero. Sin embargo, este periodo tuvo una duración muy corta pues las tensiones internas, así como la falta de apoyos dentro del país dio lugar a que en 1822 las potencias absolutistas europeas, tras el Congreso de Verona, decidiesen enviar un ejército al territorio español para restaurar el absolutismo. A ello le siguió una década absolutista, marcada por una represión aún más dura de los liberales, considerados opositores al régimen. Con el fin de paliar la crisis que seguía sufriendo la Hacienda Real, los diputados absolutistas más moderados propusieron unas reformas que no surtieron el efecto deseado.

Finalmente, el periodo final que dio lugar al fin del reinado de Fernando VII y, con ello, del Antiguo Régimen, fue el problema sucesorio que se venía arrastrando desde que Felipe V introdujo la Ley Sálica. Liberales y absolutistas moderados apoyaron la promulgación de la Pragmática Sanción, un texto normativo que abolía el régimen de corte semisálico y reinstauraba el sistema sucesorio tradicional, lo cual permitió que su hija Isabel accediese al trono, en detrimento de los derechos de Carlos María Isidro, su hermano, cuyas razones para acceder al Trono ya se han explicado previamente. Este hecho dio lugar a un conflicto dinástico denominado las Guerras Carlistas que marcaron todo el siglo XIX.

### **VI. 3. SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812**

En cuanto al debate que surgió en las Cortes de Cádiz en el año 1812, si se acude a un ejemplar de la constitución redactada ese mismo año, concretamente en su Título IV, Capítulo II, art. 174, se recoge lo siguiente:

#### *CAPÍTULO II, De la sucesión á la Corona*

*Art. 174. El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el Trono perpetuamente, desde la promulgación de la Constitución,*

*por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras de las líneas que se expresarán*<sup>18</sup>.

En este artículo se pretende regular el régimen sucesorio de la Corona, y cabe destacar la mención de las hembras como posibles candidatas al trono. Sin embargo, esta regulación no procede de un deseo de equiparación de derechos *per se*, sino que se pretendía recuperar las antiguas tradiciones de sucesión castellanas. Esto es así pues en el siglo xix, existía una división social entre las posiciones del varón y de la hembra, limitando y condicionando los derechos de la mujer en cuanto a su capacidad de obrar. Las costumbres recogían desde antaño valores como la tradición o el privilegio como regentes de la sociedad.

En cuanto a la posibilidad de apertura de un debate de carácter público con respecto a la temática de la posición social de la mujer, tan sólo dos diputados de entre todos los presentes mostraron su conformidad, el resto de integrantes se limitaron a proponer las reformas mencionadas sin adentrarse en debates de género. Por tanto, el texto constitucional carece de cualquier tipo de valoración al respecto, limitándose a incluir las modificaciones mínimas al respecto<sup>19</sup>.

Por tanto, la normativa de mayor antigüedad a la que se retrotrajeron reconocía la posibilidad de herencia de la Corona tanto a los hombres como a las mujeres, así lo indicó el jurista germano Zöpfl en el año 1839. Este régimen recibía la denominación de *cognaticio*<sup>20</sup>, recibiendo esta denominación a través de su uso y estudio por el derecho público y por la jurisprudencia civil, confirmando éstos la utilidad de éste para mantener en ocasiones la sucesión familiar inalterada en caso de inexistencia de posible heredero varón, evitando a su vez problemas de carácter sucesorio.

El trasfondo del asunto planteado ante las Cortes suponía promover una nueva modificación del susodicho régimen sucesorio, pues recordemos que éste ya fue alterado por

---

<sup>18</sup> *Diarios, sesión de 17 de marzo de 1812*, número 523, pág. 2937.

<sup>19</sup> HIJANO PÉREZ. Ángeles. “El asunto sucesorio en las Cortes de Cádiz”. *Espacio, Tiempo y Forma*. Madrid, 2006, núm 18, 35-54.

<sup>20</sup> ZÖPFL, Enrich. *Bosquejo histórico sobre la sucesión a la Corona de España*. París: Imprenta de Chapelet, 1839, pp. 8.

la promulgación del Nuevo Reglamento de Felipe V. Esta normativa se encontraba en vigor en el momento de la reunión, por lo que fue necesario alegar unas causas y motivaciones suficientes para proceder con esta iniciativa, y esto es así pues en la sociedad ya se encontraba arraigado el concepto de sucesión presentado por el mencionado monarca. Como consecuencia, fue necesario hacer alusión a las pretensiones y mandatos de las naciones extranjeras presentes durante la paz de Utrecht-Rastatt, mencionadas previamente, discurso en el que Argüelles no quiso profundizar para evitar mayores conflictos. Tras estas propuestas, se pretendía restaurar el régimen *cognaticio* tradicional.

La razón a la que se debía este deseo de retrotraerse a una normativa anterior se basa en el Auto Acordado de Felipe V, el cual dictaba lo siguiente: «*Mi consejo de estado me ha expuesto las razones de conveniencia pública de formar un nuevo reglamento para la sucesión de esta monarquía, a fin de conservar en ella la agnación rigurosa, prefiriendo siempre los varones a las hembras, aunque estas sean de mejor grado y línea. Para mayor seguridad de mi resolución, aunque sin estar obligado a ello, pues como primero y principal interesado en la regla de sucesión para lo interior de mi familia, soy dueño de disponer su establecimiento, quise oír el dictamen del consejo de Castilla, siendo este de dictamen que concurriese el reino al establecimiento de la nueva ley.... mando que de aquí en adelante se regule la sucesión de estos reinos en la forma siguiente: establece la agnación de forma rigurosa y en defecto de varón llama á la hembra mas inmediata al último poseedor, como cabeza de línea, siempre agnaticia; y después de la extinción de toda la descendencia llama á la casa de Saboya, bajo el mismo orden agnaticio: revocando la ley de Partida y la costumbre antigua<sup>21</sup>*». Este texto fue ejemplo de despotismo por parte del monarca, pues éste terminó modificando la tradición sucesoria de carácter histórico de forma arbitraria, hecho que no se distinguía por ser acompañado de una valoración positiva entre los presentes en las Cortes.

En cuanto a la composición de las mismas, ha de ser destacada la participación de representación de todos los territorios que integraban la Nación española, y tenían la consideración de tales conforme a la Constitución, concretamente en su Título Primero. Por tanto, individuos de ambos hemisferios pudieron hacer valer sus opiniones, mas eso no impidió la natural aparición de opiniones divididas, dando lugar a conflictos y falta de

---

<sup>21</sup> ZÖPFL, Enrich. *Bosquejo histórico sobre la sucesión a la Corona de España*. París: Imprenta de Chapelet, 1839, pp. 88-89.

equidad en la atención prestada a las mismas. Los individuos pertenecientes a colonias de Ultramar veían sus pretensiones palidecer frente a la mayor representación en forma de diputados que ostentaban los territorios insulares y de la península. Para poder paliar estas desigualdades, se hubo de apelar a los reglamentos y a las normas correspondientes.

La regulación del nuevo orden sucesorio quedó ampliamente plasmada en aquella Constitución, de entre los cinco capítulos dedicados a esta materia, pertenecientes al Título IV, *Del Rey*, el segundo, De la sucesión de la Corona, es el de mayor interés en cuanto a su estudio se refiere.

Asimismo, en dicho Título se recoge la monarquía hereditaria como forma constitucional, hecho sobre el que no hubo apenas oposición después de que se procediese a una extensa ponencia en la que se defendía a la misma como fundamento tradicional de la Nación española. A esos argumentos presentados se le añadía el juramento a favor del monarca vigente, Fernando VII, y de sus descendientes, por parte de la Nación en su conjunto, acompañada de la misma respuesta por parte de las Cortes.

Una vez establecida esta forma institucional, se abrió el debate sobre los procesos sucesorios y su regulación específica. Ante la amenaza a la Nación a consecuencia de la redacción del Auto Acordado mencionado previamente, el cual daba apertura a la posibilidad de que naciones extranjeras hiciesen valer sus pretensiones a la Corona española, Argüelles decidió no fomentar el debate en torno al mismo, ya que esa controversia estaba además relacionada con el país franco de donde procedía la inspiración.

Por tanto, no se procedió con deliberación alguna en torno a la capacidad de obrar de la mujer, y así quedó reflejado en la norma constitucional. Además, la trascendencia de esta materia sucesoria recordó a la Nación la proximidad de la misma con Gran Bretaña, al tiempo que recordaba la posición del país vecino como invasor y enemigo, hecho que estuvo ampliamente presente en la política internacional de la época. A raíz de todo lo presentado, sin mayor posibilidad de discusión, los diputados acordaron retomar el antiguo orden sucesorio castellano recogido en Las Partidas y, de esta manera, reavivar el régimen cognaticio explicado *ad supra*.

Por su parte en el Capítulo siguiente, el Tercero, en relación con *De la menor edad del Rey y de la Regencia*, continúa con el mismo trato en torno al asunto de la capacidad de obrar de la mujer. Éste es una cuestión en la que se sigue sin profundizar, pues como se ha

mencionado previamente, el papel de la mujer en la sociedad sigue siendo secundario y condicionado a diferentes factores. Es más, en aquella época de hablarse de reconocimiento de la figura femenina hay que referirse al papel de la misma como madre, de ahí que, aunque no se regulen otros aspectos de la capacidad de obrar de la mujer, sí que se encuentra ampliamente aceptado y recogido en el texto constitucional el cargo de Regente, título vinculado al concepto de Reina Madre.

Es en este Capítulo en el que se trata la materia en torno a la mayoría de edad del monarca, la cual quedó establecida en los dieciocho años de edad, frente a los catorce reconocidos previamente. Asimismo, se da respuesta cómo se ha de proceder con respecto a la situación de la Corona cuando el monarca no se encuentre capacitado para hacer valer sus derechos debido a la minoría de edad, por ello se establece la Regencia como solución. Surge un debate en torno a la redacción del artículo 185, pues éste recoge textualmente: «El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos», pues los diputados pretendían dejar cerrada la cuestión en cuanto a si el término Rey también hace referencia a la posición de la Reina, pudiendo ésta alcanzar la mayoría de edad a la misma edad. Ante este hecho, volviendo a alegar la entonces creencia de la inferioridad de la mujer debido a su fragilidad, entendieron natural que fuese de aplicación la redacción de la ley 3ª, título XV, de las antiguas leyes de la Novísima Recopilación, en la que se exigía a la mujer contraer nupcias, mientras que al varón le bastaba cumplir los veinte años para alcanzar la mayoría de edad.

Esta solución, sin embargo, a su vez implicó dar una respuesta a la casuística por la que la mujer contrajese matrimonio previo a que el varón alcanzase la mayoría de edad a los dieciocho, lo cual era socialmente inaceptable. Por tanto, acudiendo de nuevo a la misma Recopilación, en concreto, dentro de su quinto libro, a la ley 8ª del título I, donde se reconocía la emancipación tanto de la hija como la del hijo mediante el matrimonio.

Finalmente, Argüelles dio una respuesta al asunto planteado dictando que aquel que adquiriese el estado civil de casado será considerado emancipado en cuanto a la administración de sus bienes se refiere, pero no por ello será considerado que ha alcanzado la mayoría de edad.

Tras múltiples debates el texto constitucional, en concreto su capítulo II, sobre la sucesión de la Corona quedó establecido de la siguiente manera:

<b>CAPÍTULO II. De la sucesión a la Corona.</b>
---

**Art. 174.** El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el Trono perpétuamente, desde la promulgación de la Constitución, por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos *varones* y *hembras* de las líneas que se expresarán.

**Art. 175.** No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

**Art. 176.** En el mismo grado y línea los *varones* prefieren a las *hembras*, y siempre el mayor al menor; pero las *hembras* de mejor línea ó de mejor grado, en la misma línea, prefieren a los *varones* de línea o grado posterior.

**Art. 177.** El *hijo ó hija* del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere á los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

**Art. 178.** Mientras no se extinga la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

**Art. 179.** El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbón que actualmente reina.

**Art. 180.** A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbón sucederán sus descendientes legítimos, así *varones* como *hembras*: á falta de, éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así *varones* como *hembras*, y los descendientes legítimos de éstos, por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

**Art.181.** Las Córtes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

**Art. 182.** Si llegasen á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

**Art. 183.** Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en *hembra*, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

**Art. 184.** En el caso de que llegue a reinar una *hembra*, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el gobierno»<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> *Diarios*, sesión de 17 de marzo de 1812, p. 2937.



Por tanto, aunque aparentemente la posición de la mujer con respecto a su capacidad sucesoria se ve reforzada frente a las políticas que venían siendo aplicadas desde el Auto Acordado de Felipe V, hay que mencionar que el objetivo principal de los diputados gaditanos se alejaba bastante de la búsqueda de una mayor igualdad de la mujer frente al hombre, y se encontraba más afín a la idea de posicionarse dentro de un contexto internacional más cerca de los aliados británicos y distanciarse de los invasores del país franco.

#### **VI. 4. LA PROMULGACIÓN DE LA PRAGMÁTICA SANCIÓN Y SUS REPERCUSIONES.**

En el año 1830, en concreto a fecha 14 de octubre, fue presentado ante el Tribunal Supremo un texto legislativo, en forma de Real Decreto, impulsado por el monarca Fernando VII en el que se le concedía a la hija primogénita del rey, la princesa Doña Isabel, el título de Princesa de Asturias a falta de hijo varón que le sucediese. La motivación de esta Pragmática Sanción provino de la incapacidad de Fernando VII para tener un hijo varón que heredase su posición. La relevancia de este nombramiento radica en ser el primer acontecimiento en la Historia en la que una mujer accede al trono por derecho propio, obteniendo así el título de Princesa de Asturias, y no bajo la posición de reina consorte.

En cuanto a la huella de este hecho en textos constitucionales posteriores, aquellos que fueron promulgados a principios del siglo XIX seguían manteniendo cierto nivel de inspiración en la agnación rigurosa propia del Nuevo Reglamento de Felipe V, pues se seguía defendiendo la sucesión de la Corona mediante la consanguineidad transmitida a través de los varones. Por tanto, aunque empezó a entrar en desuso el denominar al legítimo heredero bajo la nomenclatura de Príncipe de Asturias, frente a términos más modernos como podían ser «heredero inmediato a la Corona» o «inmediato sucesor», se hubo de esperar hasta entrado el siglo XIX para encontrar cambios más significativos.<sup>23</sup> La reina Doña Isabel II mediante Real Decreto publicado a fecha 26 de mayo de 1850. En esta norma el cambio más

---

<sup>23</sup> SABAU Y LARROYA. Pedro. *Ilustración de la ley fundamental de España: que establece la forma de suceder en la corona y exposición del derecho de las augustas hijas del Señor Don Fernando VII*. Madrid: Imprenta Real, 1833.

llamativo fue la denominación válida tanto para el varón como para la mujer de Príncipes de Asturias, pudiendo ambos ostentar dicho título con los consiguientes derechos correspondientes al cargo.

Con este Pragmática se pretendía modificar el antiguo sistema sucesorio propuesto en la Ley Sálica, hecho que tuvo como consecuencia un enfrentamiento interno y división de la Nación por cuanto que el hermano de Fernando VII, Carlos María Isidro, a su muerte, pretendía hacer valer sus derechos dinásticos en base a la anterior regulación propuesta por su bisabuelo, creando confusión entre sus partidarios y los defensores del nuevo orden sucesorio establecido a favor de Doña Isabel II.

El primer texto constitucional en el que se recoge la mencionada modificación es en el promulgado tras las Cortes de Cádiz de 1812, en cuyo Capítulo II explicado previamente se pretendía restaurar el antiguo sistema *cognaticio* castellano, reconociéndose en su Capítulo V *De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias*, en sus artículos 201 y 202 el título de Príncipe de Asturias al hijo primogénito del Rey, y el de Infantes de las Españas tanto a los hijos como a las hijas restantes. A pesar de que esta cuestión sucesoria fue tratada en esta normativa, en constituciones posteriores la importancia de regular esta materia decrece, dándose ya por normalizado y establecido el orden sucesorio.

El conflicto sucesorio mencionado previamente alcanzó el ámbito internacional siendo debatidos tanto los derechos que respaldaban las aspiraciones de Don Carlos al trono, como las razones que eran alegadas por los partidarios de la única sucesora de Fernando VII. Esta polémica impulsó la publicación de diversos textos durante la década posterior a la promulgación de la Pragmática cuyo objetivo fue hacer una disertación sobre la mencionada legitimidad alegada por ambas partes del conflicto. Entre todas estas publicaciones destacó el análisis jurídico aportado por un jurista alemán, Enrique Zöpfl, a favor de los derechos dinásticos de Isabel II. En su obra la posición doctrinal adoptada encontraba su base ideológica en la antigua normativa de sucesión de 1037, explicando su postura en función de un teorema basado en cuatro ejes fundamentales interrelacionados<sup>24</sup>: En primer lugar, se establecía tanto la capacidad de la mujer como la del varón para hacer valer sus derechos al trono. Otro postulado relacionado con la anterior afirmación era la preferencia del hijo primogénito y, si no lo hubiera, del varón frente a la hembra. En tercer lugar, se primaba a la

---

<sup>24</sup> ZÖPFL, E. *Bosquejo histórico sobre la sucesión a la Corona de España*, París, Imprenta de Chapelet, Librería de Amyot, 1839, pp. 6-9

mujer de línea más directa frente a los varones de líneas más distantes. Por último, dentro de la misma línea, se establecían los criterios de sexo y grado. Toda esta normativa mencionada era aquella considerada tradicional y transmitida a través de la costumbre. Por tanto, aunque no era una ley escrita, Zöpfl consideraba que su relevancia y uso desde antaño era suficiente para garantizar los derechos de sucesión de Doña Isabel.

## VII. CONCLUSIONES

Para concluir, la posición social de la mujer en los círculos sociales de la época venía marcada por la creencia de una mayor debilidad en comparación con la figura del varón. Es por este hecho que, ya desde época de Alfonso X, la mujer vio su capacidad de obrar extremadamente limitada y siempre vinculada a la presencia masculina, pues sus actuaciones en tanto en la esfera privada como pública, y en especial esta última, se encontraban muy restringidas. Es más, en la obra *Las Partidas* aparece como encargada del núcleo familiar, de cuidar a los más débiles y de concebir hijos, mientras que no se contemplaba una posición más allá del ámbito familiar. Lo que, es más, la mujer tenía prohibido acceder a determinados puestos y posiciones que quedaban fuera de su alcance, como la administración de justicia.

A pesar de estas limitaciones, en casos extremos en los que no hubiese varón que pudiese acceder al trono se le permitía a la mujer ostentar el poder o, en ocasiones, ocupar la posición de reina regente cuando el legítimo heredero aún era menor de edad. Esta posibilidad quedó mucho más fuera del alcance cuando, mediante la introducción del Nuevo Reglamento de Felipe V, se prohibió a la mujer acceder a la Corona, aunque sí se permitía que, en ocasiones muy extremas en las que no quedasen líneas sucesorias varoniles, transmitiese los derechos dinásticos. Este deseo de limitar la posición de la mujer en el orden sucesorio se debe al temor de que la Corona se encuentre en manos extranjeras, pues la reina al contraer matrimonio y tener descendencia no transmite sus derechos dinásticos, sino los de su marido, lo que podría dar lugar al fin de la dinastía reinante, tal y como pasó con Felipe V.

Por ello, se puede afirmar que ese deseo de romper con la tradición sucesoria no fue una decisión espontánea, sino que se encontraba marcada por el contexto político internacional. Sin embargo, aunque se denominó ley fundamental a este Nuevo Reglamento, este procedía tan sólo de la palabra y deseos del monarca, rompiendo con las verdaderas leyes fundamentales del país transmitidas a través de la costumbre desde antaño y recogidas en *Las Partidas*.

Por tanto, no es de extrañar que la sociedad española se encontrase deseosa de restablecer sus tradiciones y apoyar así a los legítimos sucesores, aunque se tratase de una mujer la candidata al trono, como sucedió con Doña Isabel. Tras todo lo expuesto, se puede afirmar la validez de la antigua ley castellana como legítima ley sucesoria, frente al mandato sucesorio impuesto a través de ley fundamental impuesto por Felipe V.

Si bien para el modelo francés sus leyes sucesorias de corte sálico fueron razón de la gran estabilidad dinástica que permitió preservar la misma dinastía desde el siglo x sin prácticamente conflictos sucesorios, la introducción de la misma en España rompía con siglos de tradición.

## **VIII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.**

## FUENTES LEGALES

- Alfonso X, *Las Siete Partidas*. Madrid: Imprenta Real, 1807.
- Carlos IV. (31 de diciembre 1805) *Novisima recopilación de las Leyes de España: Libros I-V*. Madrid.
- España. La Constitución de 1812. *Gaceta de Madrid*.
- España. *Pragmática-Sancion en fuerza de ley, por la qual se alza la phohibicion absoluta de la entrada de muselinas en estos reynos, y se permite su introduccion y uso no siendo pintadas, en la conformidad que se expresa*. Madrid: Imprenta de Don Pedro Marin.
- Felipe V. (18 de marzo de 1713). De la renuncia que el rey nuestro Señor Don Felipe Quinto ha hecho por si, y sus Descendientes del derecho que tenía a la sucesión de la Corona. Madrid
- José I Bonaparte. Estatuto de Bayona de 1808. Madrid.

## FUENTES PARLAMENTARIAS

- España. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. Boletín Oficial del Estado, 31 de octubre de 2006.
- Real Decreto de 22 de enero del 1833. Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dados sobre esta materia. *Gaceta de Madrid*. Madrid, núm 10, p. 1-8.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- CASTELLO, Vicente. *Historia pintoresca del reinado de Doña Isabel II y de la guerra civil, Volúmenes 3-4*. 1ª ed. Madrid: Imprenta de D. Ramón Rodríguez De Rivera, 1847.
- CORONAS, Santos. “De las leyes fundamentales a la constitución política de la monarquía española (1713-1812)”. *AHDE*, 2011, vol 81.
- DE SANTA CRUZ, Manuel. *Apuntes y documentos para la Historia del Tradicionalismo español 1939 – 1966*. Tomo 4. 1ª ed. Sevilla: La Editorial Católica, 1942.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. “La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”. *Revista de estudios políticos*. 1ª ed. Madrid, 1981, núm 19, p. 7-42.
- FERRER I PONS, Magín. *Exámen de las leyes, dictámenes y otros documentos, de los hechos históricos, causas y razones, que se alegaron en las Córtes de Madrid ... para apoyar el pretendido derecho de la infanta doña Isabel al trono de España, y excluir de la sucesion en la Corona al señor D. Carlos V, legítimo sucesor de Fernando VII*. 1ª ed. Francia, Perpiñan: imprenta de J. B. Alzine, 1839.
- HIJANO PÉREZ. Ángeles. “El asunto sucesorio en las Cortes de Cádiz”. *Espacio, Tiempo y Forma*. Madrid, 2006, núm 18, 35-54.
- DE MONTOLIU Y DE SARRIERA, Plácido María. *¿Don Alfonso ó Don Carlos?: estudio histórico-legal*. Madrid: Imprenta Pascual Conesa, 1872.
- DE SANTA CRUZ, Manuel. *Apuntes y documentos para la Historia del Tradicionalismo español 1939 – 1966*. Tomo 4. Sevilla: La Editorial Católica, 1942.
- DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes. “El estatuto de Bayona”. Memoria para optar al grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

- MARTELO DE LA MAZA, Marcial. *La Sucesión Nobiliaria*. Madrid: Dykinson, 2013. ISBN: 9788490315781
  
- OSSORIO MORALES, Juan. *Manual de sucesión testada*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 195. 176-344 p.
  
- P. Y DE P, C. *La Evidencia: ó Los imprescriptibles é incontestables derechos que asisten al señor D. Carlos V, III de Borbon*. 1837. 10-32 p.
  
- ROBLES DO CAMPO, Carlos. “Los Infantes de España bajo la Ley Sálica por Carlos Robles do Campo”. *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*. 2007, núm 10, p. 305-356.
  
- SABAU Y LARROYA. Pedro. *Ilustración de la ley fundamental de España: que establece la forma de suceder en la corona y exposición del derecho de las augustas hijas del Señor Don Fernando VII*. Madrid: Imprenta Real, 1833.
  
- SEGURA GRAIÑO, Cristina. “Las mujeres y la sucesión a la Corona en Castilla durante la Baja Edad Media”. *En La España Medieval*, 1989, núm 12, p. 205-214.
  
- TOVAR. Patricia. “La sangre es más espesa que el agua: perspectivas históricas y analíticas sobre los estudios del parentesco y el género”. *Maguaré*. 2018, vol 32, núm 1, pp.17-46.
  
- VÁZQUEZ GESTAL, Pablo. *Una nueva majestad. Felipe V, Isabel de Farnesio y la identidad de la monarquía (1700- 1729)*. Madrid: Marcial Pons, 2013. ISBN: 978-84-92820-79-5
  
- ZÖPFL, Enrich. *Bosquejo histórico sobre la sucesión a la Corona de España*. París: Imprenta de Chapelet, 1839, pp. 8.